

D-13547
OK

HONORABLES
MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

Respetados Magistrados:

Protegido por Habeas Data



NOMA 4:00 PM
Roch / Orindy Gellu

ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6 y 95 numeral 7 de la Constitución Política y Decreto 2067 de 1991, por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, el parágrafo primero del artículo 103 del Código de General del Proceso, en cuanto como se expone a continuación en la norma demandada se demuestran requisitos para la configuración de omisión legislativa relativa. Me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

1. La existencia de una norma respecto de la cual se pueda predicar necesariamente el cargo por inconstitucionalidad:

NORMA ACUSADA: Transcribo a continuación la norma acusada: PARÁGRAFO PRIMERO Artículo 103 del Código General del Proceso:

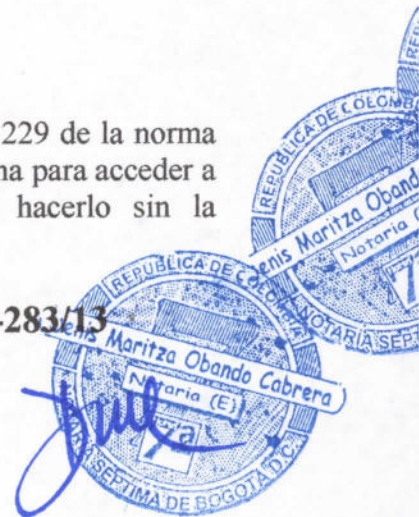
PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida: El artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Naturaleza expansiva del derecho al acceso a la justicia. Sentencia T-283/13



En cuanto al ámbito de protección del derecho, la jurisprudencia constitucional ha señalado que: *“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones”.*

2. La omisión en el precepto demandado de un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la carta.

Para el cumplimiento de los fines propuestos por la norma no es suficiente solo la intervención de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que la Constitución y la ley, le impone estas funciones a los ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de Justicia del Derecho que incluso por su capacidad funcional demostrada tienen mas cercanía por que son quienes realmente cuentan con la infraestructura tecnológica y el recurso humano capacitado para ejecutar lo que prescribe la norma demandada, a continuación se transcriben las funciones de estos dos ministerios establecidos por la Constitución y La ley. Lo que se consideran constituye la razón de la omisión en el precepto demandado de un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la carta.

- a. La Constitución Política en el Capítulo IV *De los ministros y los directores de los departamentos administrativos*, en el artículo 208 establece que; *los ministros y los*



directores de los departamentos administrativos se encuentran bajo la dirección del Presidente de la República e indica que a estos les corresponde formular las políticas atinentes a sus despachos, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la Ley. Además se refiere el artículo, a las funciones de carácter legislativo que estos deben ejercer dentro de los cuales está presentar ante las cámaras proyectos de ley, siendo participes activos de los debates ante estas cámaras.

- b. **LEY 72 DE 1989 Artículo 1.-** *El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Comunicaciones, adoptará la política general del sector de comunicaciones y ejercerá las funciones de planeación, regulación y control de todos los servicios de dicho sector, que comprende, entre otros: Los servicios de telecomunicaciones. Los servicios informáticos y de telemática - los servicios especializados de telecomunicaciones o servicios de valor agregado. - los servicios postales. Artículo 6.- El Ministerio de Comunicaciones coordinará los diferentes servicios que presten las entidades que participan en el sector de las comunicaciones, según su respectivo ámbito de competencia u objeto social, con miras a garantizar el desarrollo armónico del mismo. DECRETO NUMERO 1900 de 1990 ARTICULO 3. Las telecomunicaciones deberán ser utilizadas como instrumentos para impulsar el desarrollo político, económico y social del país, con el objeto de elevar el nivel y la calidad de vida de los habitantes en Colombia. Las telecomunicaciones serán utilizadas responsablemente para contribuir a la defensa de la democracia, a la promoción de la participación de los colombianos en la vida de la Nación y la garantía de la dignidad humana y de otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución, para asegurar la convivencia pacífica. ARTICULO 24. El Ministerio de Comunicaciones formulará y dictará reglamentos de normalización, homologación y adquisición de equipos y soporte lógico de telecomunicaciones, acordes con los avances tecnológicos, que aseguren la interconexión de las redes y el funcionamiento armónico de los servicios de telecomunicaciones. Parágrafo. Para su conexión a la red de telecomunicaciones del Estado, los terminales deberán ser previamente homologados, en forma genérica o específica, por el Ministerio de Comunicaciones o las entidades o laboratorios que dicho organismo autorice para este efecto.*
- c. La Ley 1341 de 2009 en el artículo 17 establece que son objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las siguientes: 1. "Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la ley, con el fin de contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación y elevar el bienestar de los colombianos". 2. "Promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre los ciudadanos, las empresas, el Gobierno y demás instancias nacionales como soporte del desarrollo social, económico y político de la Nación". 3. "Impulsar el desarrollo y fortalecimiento del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la investigación e innovación, buscando su competitividad y avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional". 4. "Definir la política y ejercer la gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico y de los servicios postales y relacionados, con excepción de lo que expresamente determine la ley".



- d. El Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017. Artículo 2. Establece las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho además de las señaladas en la Constitución Política y en la Ley, indicando que son funciones de este en función del Decreto entre otras, las siguientes: 1. *“Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho”*. 2. *“Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho”*. 3. *“Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio”*. 4. *“Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas”*. 9. *“Gestionar alianzas con los organismos de cooperación nacional e internacional para el fortalecimiento del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho”*. 11. *“Apoyar ante las demás instancias de la Rama Ejecutiva, a la Rama Judicial del Poder Público en la solución de las necesidades para su funcionamiento”*.

3. La inexistencia de un principio de razón suficiente que justifica la exclusión de los casos, situaciones, condiciones o ingredientes que debían estar regulados por el precepto en cuestión.

En la exposición de motivos de la Ley 1564 de 2012 se evidencian los motivos por los cuales se llevó a la implementación del expediente digital para superar los altos índices de congestión judicial, se transcribe parte del texto:

“A pesar de los esfuerzos de la Rama Judicial, se advierte que la evolución en la reducción de la morosidad judicial está lejos de ser significativa, en particular en la jurisdicción ordinaria.

Teniendo en cuenta las anteriores estadísticas, es claro que la provisión de una justicia ágil, cuyo acceso sea garantizado para todos, y que sea efectiva en la solución de la controversia mediante un proceso judicial de duración razonable es un clamor ciudadano legítimo. No se trata solamente de garantizar el acceso a la justicia, sino el derecho a que, como resultado de este, se obtenga una decisión judicial en un término prudencial y a través de un proceso de duración razonable, como bien lo establece el artículo 2° de este proyecto de ley de Código General del Proceso.

Tanto para el ciudadano como para la plena realización del Estado Social de Derecho, es de gran importancia la existencia de un conjunto de reglas que no solo



regulen la forma como deben conducirse los procedimientos judiciales, sino que también establezcan procedimientos que hagan efectiva la solución de controversias bajo una óptica garantista de derechos y en un tiempo de duración razonable.

La constitución confiere a todos los ciudadanos derechos en materia de justicia, tales como:

- a) Exigir ante los jueces el amparo o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos;
- b) Recibir de los jueces la atención oportuna de sus pretensiones en condiciones de igualdad;
- c) La de gozar, en condiciones de igualdad, del tratamiento procesal adecuado con sujeción a los ritos preestablecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procesales previstas en la Constitución y en las leyes;
- d) La de obtener, en un tiempo razonable, un pronunciamiento judicial que resuelva sobre su reclamación; y
- e) La de alcanzar, en cuanto sea posible, el cumplimiento efectivo de la decisión judicial.

Así las cosas, es de cardinal importancia contar con procedimientos ágiles y modernos que garanticen a los ciudadanos una resolución pronta de sus controversias”.

La razón de ser del primer párrafo del parágrafo primero del artículo 103 del Código General del Proceso, es otorgar facultades y obligaciones a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que adopte las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia el Código General del Proceso todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos, presupuesto que no supone mayor análisis toda vez que el logro de esto no demanda mayor esfuerzo ya que es un hecho que los despachos judiciales y en general cualquier despacho administrativo que dependa del Estado, está en la capacidad hoy día de generar, archivar y comunicar mensajes de datos. En este caso aunque se cumple el objetivo del primer párrafo de la norma demandada, se hace de manera irregular poniendo en riesgo la privacidad de la información transmitida, toda vez que los medios mediante los que se cumplen tales fines no son medios que pertenezcan del todo al Estado. Si bien para generar, archivar y comunicar mensajes de datos, se requieren equipos y redes de internet los cuales para el primer caso pueden ser comprados por el Estado y en el segundo caso por tratarse de un servicio público basta con el pago del servicio a un operador privado, lo cual es normal que lo haga la administración de justicia con cargo a su ejecución presupuestal, es evidente que la comunicación de estos datos en algunos casos, se hace mediante el uso de correos electrónicos los cuales dependen de empresas extranjeras que disponen de estos sistemas con fines absolutamente de carácter comercial, quienes no están en la obligación de responder por la seguridad y la estabilidad del uso de este servicio para los fines judiciales de ningún Estado. En este primer párrafo el legislador en mi modesto entender omitió referirse a que los bienes con los cuales se dé cumplimiento a la norma para el logro de sus fines deberán ser propiedad de la Nación.



Por su parte la razón de ser del párrafo segundo del párrafo primero del mismo artículo 103 del Código General del Proceso, propone cumplir unos fines totalmente diferentes a los que se describen en el párrafo anterior los cuales son de carácter transitorio en tanto se pone en marcha lo que dispone el párrafo segundo el cual propone como fines lo siguiente: La creación del Plan de Justicia Digital el cual estará integrado según establece la norma; por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. Dispone este segundo párrafo, que el plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello. Por lo anterior se evidencia que el legislador en el segundo párrafo omitió varias precisiones. En primer lugar omitió determinar quien está facultado y responsabilizado para el cumplimiento de lo ordenado lo cual según la norma es de carácter obligatorio. Se evidencia que se omite por parte del legislador en la norma demandada en el segundo párrafo un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la carta, omisión que se ve reflejada en que, para el logro de estos objetivos se debe tener la intervención de los ministerios de Justicia y del Derecho y de Tecnologías de la información y las comunicaciones, además de la intervención de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, si bien el legislador no determinó a quien corresponde esta responsabilidad no se puede suponer que por estar en el mismo párrafo se esté refiriendo a la misma Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ya que si hubiera sido esta la intención del legislador, seguiría presentándose la omisión por que según la Constitución y la ley, dichas funciones no pueden ser cumplidas solo por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, debido a que sería insuficiente para el logro del cumplimiento de los fines de la norma.

Como se puede ver la razón de la omisión alertada no es producto de la existencia de un principio de razón suficiente que justifique la exclusión de los ministerios de Justicia y del Derecho y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de los casos, situaciones, condiciones o ingredientes que debían estar regulados por el precepto en cuestión. Por el contrario no existe razón alguna para que los ministerios de Justicia y del Derecho y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, estén excluidos de la norma, máxime cuando desde el año de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, los intentos que se han hecho de unir esfuerzos para el logro de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea han requerido la intervención infructuosa de estos dos ministerios. Es evidente que la exclusión carece de lógica toda vez que por capacidad funcional el logro del objetivo de la norma, necesariamente requiere de la codirección del proceso de implementación por parte de los tres entes estatales citados.

De otro lado la inexistencia de un tiempo definido para el cumplimiento de los fines que se propone la norma constituye otra omisión. La norma demandada no tiene en términos generales responsable directo para su cumplimiento ni obligación alguna en el tiempo siendo una norma sin sentido en razón a estas omisiones.



Por ultimo dejar en consideración de los Honorables Magistrados, un caso que podría interpretarse como análogo en esta demanda y es el hecho que de acuerdo con las iniciativas presentadas por parte del Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se evidencia que en el proyecto de ley no. 193/98 cámara. 155/98 senado. 'Por la cual se dictan normas sobre la extinción de la justicia regional', que este proyecto fue acumulado con los proyectos de Ley presentados por el Ministerio de Justicia y del Derecho No. 144/98, 'Por medio de la cual se derogan algunas disposiciones de la Ley 270 de 1996 y el Decreto 2699 de 1991 y se dictan otras disposiciones y No.145/98 'Por medio de la cual se dictan normas sobre extinción de la justicia regional', acumulación de proyectos que dio lugar a la aprobación de la ley 504 de 1999. De lo anterior se podría inferir que en algunos casos la intervención mancomunada de diferentes entidades estatales puede llegar a ser necesaria para la construcción de iniciativas legislativas efectivas, articuladas y congruentes.

4. La generación de una desigualdad negativa para los casos o situaciones excluidas de la regulación legal acusada, frente a los casos y situaciones que se encuentran regulados por la norma y amparados por las consecuencias de la misma, y en consecuencia la vulneración del principio de igualdad, en razón a la falta de justificación y objetividad del trato desigual.

La inobservancia de una condición esencial, como es en el caso de la omisión en la norma demandada, es decir, la no intervención de los ministerios de Justicia y del Derecho y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que deberían estar a cargo principalmente de la iniciativa, ejecución y tramite en razón a la experticia específica de la materia, producen una desigualdad que se configura en el hecho que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por si sola no está en capacidad de liderar un proceso de implementación que brinde parámetros que permitan a la rama Judicial, comprender la importancia del documento electrónico de archivo, su estructura y características, así como las etapas para su gestión durante todo su ciclo vital, la conformación de los expedientes electrónicos y los elementos que lo integran incluyendo la gestión de los metadatos mínimos obligatorios. Elementos estos que son el resultado de un proceso de revisión y aclaración de conceptos relacionados con los documentos y expedientes electrónicos realizado por un grupo de profesionales del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Archivo General de la Nación que se hicieron con el fin de brindar parámetros que permitan a las entidades cumplir con los requisitos mínimos.

Por su parte el Decreto 1080, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en su Artículo 2.8.2.7.1 establece los principales aspectos que se deben considerar para la adecuada gestión de los documentos electrónicos, y señala que: *“Es responsabilidad de las Entidades Publicas cumplir con los elementos esenciales tales como: autenticidad, integridad, inalterabilidad, fiabilidad, disponibilidad y conservación, que garanticen que los documentos electrónicos mantienen su valor de evidencia a lo largo del ciclo de vida, incluyendo los expedientes mixtos (híbridos), digitales y electrónicos”*. Igualmente, señala en su *“Parágrafo 1º. “Corresponderá al Archivo General de la Nación y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentar los elementos esenciales de los documentos electrónicos”*. Subsiguientemente, señala en su Artículo 2.8.2.7.12. Del expediente electrónico. *“El Archivo General de la Nación y el Ministerio de Tecnologías*



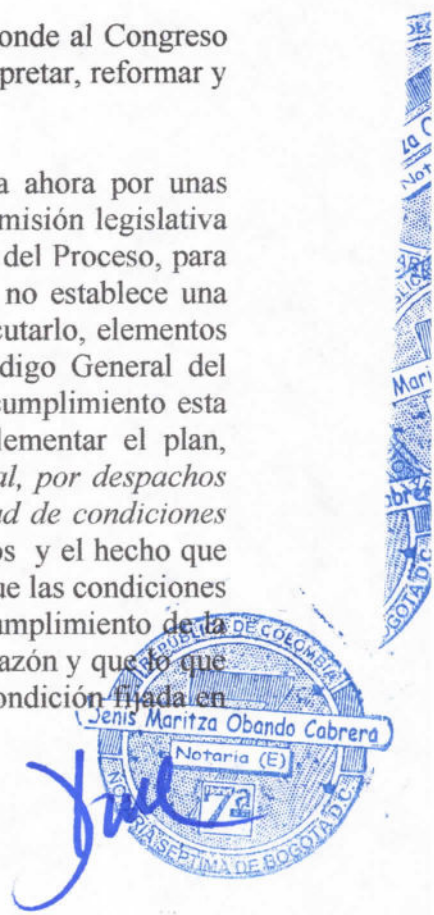
Información y las Comunicaciones, establecerá lineamientos generales que deben regular el electrónico como unidad mínima del archivo electrónico documental en las diferentes entidades del Estado, de conformidad con lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código Único General del Proceso.” (Guía para la Gestión de Documentos y Expedientes Electrónicos).

Desigualdad probada en el caso concreto, se evidencia en la posibilidad que sí tienen los usuarios del aparato judicial que acuden a los procesos en uso de la competencia a prevención en los procesos que en atribución de facultades jurisdiccionales se adelantan en la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de protección al consumidor y asuntos de competencia desleal. Puede constituir un factor de desigualdad el hecho que los proceso que se hacen a través del sistema de expediente digital de la SIC, estén manejados bajo los parámetros establecidos con los requisitos exigidos que anunciamos sub: *“autenticidad, integridad, inalterabilidad, fiabilidad, disponibilidad y conservación, que garanticen que los documentos electrónicos mantienen su valor de evidencia a lo largo del ciclo de vida, incluyendo los expedientes mixtos (híbridos), digitales y electrónicos”*. Lo que evidentemente no sucede con los expedientes que se manejan en los despachos judiciales ordinarios. Lo anterior afecta directamente lo contenido en el artículo 229 de la norma superior en el sentido que el acceso a la administración de justicia debe ser garantizado de manera igualitaria a todos los individuos.

5. La existencia de un deber específico y concreto de orden Constitucional impuesto al legislador para regular una materia frente a sujetos y situaciones determinadas, y por consiguiente la configuración de un incumplimiento, de un deber específico impuesto por el constituyente legislador.

La Constitución Política Capitulo 3 de Las Leyes Artículo 150 Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

Los hechos redactados y los presupuestos legales no cumplidos hasta ahora por unas indebida redacción de la norma demanda hacen que se incurra en una omisión legislativa relativa con respecto al párrafo 1 del artículo 103 del Código General del Proceso, para el caso como ya se ha dicho, el artículo es ambiguo en el sentido que no establece una existencia real de la norma en el tiempo y un responsable capaz de ejecutarlo, elementos obligatorios para poder cumplir lo que aspira el artículo 103 del Código General del Proceso, si bien el párrafo es de carácter transitorio debido a que su cumplimiento esta sujeto a una condición, la cual consiste en la obligatoriedad de implementar el plan, aduciendo que este *“dispondrá de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello”*, se evidencia por el paso del tiempo, más de siete años y el hecho que la Superintendencia de Industria y Comercio ya implementó el proceso, que las condiciones técnicas ya están disponibles y que la condición de la cual depende el cumplimiento de la norma demandada, *“la disponibilidad de condiciones técnicas,”* no es la razón y que lo que ha producido la ambigüedad de la norma es por factores diferentes a la condición fijada en ella.





La imposibilidad de ejecutar la norma se debe a que no se fijaron correctamente los criterios que se han aducido hasta ahora como factores de omisión legislativa lo que constituye un incumplimiento, de un deber específico impuesto por el constituyente legislador, el cual en este caso es hacer las leyes, lo cual no está hecho debido a que no está bien hecho y en defecto no es ejecutable por no tener efecto. De otro lado en cuanto a las funciones de interpretarlas y reformarlas es evidente que la norma está muerta en el Código General del Proceso y no ha sido ni interpretada ni reformada.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Señala nuestra Constitución Política en su artículo 241 que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Y, que con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación". El artículo 40 determina: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales". El Decreto Legislativo 2067 de 1991 dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. Son ustedes, entonces, competentes, Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

REFERENCIAS

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Guía para la Gestión de Documentos y Expedientes Electrónicos
https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-52253_recurso_1.pdf

Protegido por Habeas Data



Protegido por Habeas Data

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...



... de la ...
... de la ...
... de la ...

WILLIAM GILBERTO VILLALBA ANGEL
C.C. 21.722.124 de Bogotá